TOMO **IX -OTROS RECURSOS-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 441

FOLIO Nº 1672/1673

PROT. ELECT. TSS1 003 O.201

Río Gallegos, 8 de julio de 2020.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA C/ CONCEJO DELIBERANTE DE CALETA OLIVIA S/ CONFLICTO DE PODERES",** Expte. Nº **M-788/18-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a foja 46 comparecen el Intendente de la Municipalidad de Caleta Olivia, Sr. Fernando Fabio Cotillo con el patrocinio letrado de los Dres. Ramiro Esteban Castillo y Juan Alejandro Gauvron y el Presidente del Concejo Deliberante de Caleta Olivia, Sr. Miguel David Troncoso con el patrocinio letrado del Dr. Norberto Castelo, quienes manifiestan que vienen conjuntamente a desistir del presente conflicto de poderes.-

A fs. 47 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Corresponde señalar, primeramente, que este Alto Cuerpo resolvió -al momento de declarar formalmente procedente la cuestión planteada-, imprimirle a las presentes actuaciones el trámite del proceso ordinario, previsto en el Libro II, Títulos I y II del CPC y C (arts. 297 y 308, siguientes y concordantes) (cfr. foja 31).-

Siendo ello así, y a los fines de resolver la solicitud en estudio, debemos recurrir a las disposiciones contempladas en el Libro I, Título V, Capítulo I del Código de rito citado, donde se distinguen dos tipos de desistimientos: el del proceso -o de la acción- (cfr. art. 282 del CPC y C) y el del derecho (cfr. art. 283 del CPC y C).-

El primero de ellos se encuentra previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, y es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como su fundamento (cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil" 19 edición, Bs. As. Abeledo Perrot, 2009, pág. 547). Esta clase de desistimiento comporta el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto, pero no altera la subsistencia del derecho material invocado por el actor (cfr. ob. y pág. cit.).-

El desistimiento del derecho, por su parte, se encuentra legislado en el artículo 283 del Código de forma, y es el acto en virtud del cual el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión y trae aparejado asimismo el desistimiento de la acción, pues no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (cfr. ob. y pág. cit.). A diferencia de la figura prevista en el artículo 282 citado, este instituto impide la discusión posterior del derecho material que se invocó en la demanda.-

En autos se observa que el actor ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la acción con la conformidad del demandado, que la patentiza en el escrito de foja 46 con la expresión: "…venimos conjuntamente a desistir del presente Conflicto de Poderes en las presentes actuaciones…". Así, la cuestión se subsume claramente en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual refiere que cuando se desiste de la acción después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado.-

En este marco, compete a este Alto Cuerpo examinar los presupuestos del desistimiento que se ha presentado en los presentes autos. El desistimiento de la acción, debe presentarse ante el Juez de la causa, debe ser expreso, claro e incondicional. En atención al alcance y efectos que produce el desistimiento de la acción, que no trae aparejada la pérdida del derecho sustancial, ni altera su subsistencia, no requiere poder especial para ello (cfr. Highton - Areán: "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo 5, 2006, pág. 581).-

Dicho análisis nos lleva a concluir que, en la especie, se encuentran cumplidos los mentados recaudos formales, razón por la cual corresponde tener a la actora por desistida de la acción, declarando en consecuencia, extinguido el presente proceso.-

Finalmente en relación a las costas se impone recordar que como principio general corresponde imponerlas a quien desiste, salvo cuando el desistimiento se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia (cfr. art. 73 del CPC y C). Estos supuestos no fueron alegados por la actora en su presentación de foja 46, por lo que corresponde imponerle las costas.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al desistimiento de la acción efectuado por la parte actora a foja 46 y en consecuencia, declarar extinguido el presente proceso.-

2°) Imponer las costas a la actora.-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese la presente causa sin más trámite.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENÉÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia